



17000010075975
Zona

TOC Tribunal Oral 30

Fecha de emisión de la Cédula: 08/junio/2017

Sr/a: S [REDACTED] M [REDACTED] DEFENSORIA ANTE TRIB.
ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N° 1, PIÑERO
MARCELA ALEJANDRA

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 27216175927

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

17000010075975

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 30 DE LA CAPITAL FEDERAL - sito en PARAGUAY
1536, 2do PISO, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **36718 / 2015** caratulado:
**Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: S [REDACTED], M [REDACTED] s/DEFRAUDACION POR RETENCION
INDEBIDA DENUNCIANTE: E [REDACTED] A [REDACTED] E [REDACTED]**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



17000010075975



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 36718/2015/TO1

///nos Aires, 5 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 4777 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal sobre la excepción de falta de acción y consecuente sobreseimiento solicitado por la Sra. Defensora Oficial Dra. Marcela Piñero, en favor de M [REDACTED] C [REDACTED] S [REDACTED]

Y CONSIDERANDO:

I. Que la señora defensora oficial se presentó en el expediente a fin de acreditar que M [REDACTED] C [REDACTED] S [REDACTED] abonó, en favor de la Administración del Consorcio del edificio sito en la calle Tacuarí 1095 de esta ciudad, la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) a la cual se había obligado a través del acuerdo de conciliación oportunamente homologado por el suscripto (ver fs. 142/143).

Para tal fin, presentó el correspondiente recibo extendido por la parte damnificada (ver fs. 144) que certifica el pago en cuestión.

Agregó la Dra. Piñero que, en virtud de lo expuesto, solicitaba que se declare la extinción de la acción penal pública y que se dicte, a consecuencia de ello, el sobreseimiento de su asistida.

II. Que Sra. Fiscal General Dra. Graciela Gils Carbó –a cargo de la Fiscalía General n° 26- ya se había manifestado en cuanto a que entendía que el presente caso se adecuaba a lo normado en el inciso 6° del artículo 59 del C.P., por lo que, una vez acreditado el pago de la suma de dinero estipulada se declare extinguida la acción penal, de conformidad a lo establecido en el art. 59, inciso 6° del ordenamiento de fondo y, en consecuencia se dicte el sobreseimiento de la imputada (ver fs. 139).

III. Reseñadas las posturas de las partes, puedo adelantar que el suscripto hará lugar al pedido por ellas promovido, ya que comparto los argumentos esbozados oportunamente.

En consecuencia, ~~habré de declarar~~ extinguida la acción penal y

Fecha de firma: 05/06/2017

Alta en sistema: 08/06/2017

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28357167#180593961#20170608151345187

decretaré el sobreseimiento de M [REDACTED] S [REDACTED] en orden al delito por el que fuera requerida la elevación a juicio de las presentes actuaciones, esto es: defraudación por retención indebida (art. 173, inciso 2° del C.P.).

En efecto, debe destacarse que el art. 59 del Código Penal –vigente a partir de la sanción de la Ley n° 27.147 (B.O. 18-06-15) –, enumera taxativamente las situaciones por la cuales la acción penal se extinguirá, incluyéndose así en su nueva redacción y como inciso sexto: “...por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...”

Para resolver la cuestión puesta a estudio tengo especial consideración, como pauta objetiva, que H [REDACTED] E [REDACTED] E [REDACTED] –representante del consorcio de propietarios del edificio de la calle Tacuarí 1095/1099- aceptó en concepto de reparación integral la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) **dando por finalizado el conflicto que generó la iniciación de estas actuaciones** (ver fs. 132).

No escapa a mi conocimiento que la regulación de la forma en que corresponderían instrumentarse las nuevas causales extintivas de la acción penal, se encuentra contenida en el Código Procesal Penal sancionado mediante la ley 27.063, cuya vigencia, de momento, se encuentra suspendida.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, entiendo que tal circunstancia de ninguna manera desacredita como parte del ordenamiento penal vigente a las nuevas causales de extinción referidas -aún en razón de su falta de regulación en concreto-, puesto que así las tornaríamos inoperativas hasta la expectante entrada en vigor de las reglas propias de su funcionamiento.

De no considerarlo así, estaría dejando abierta la posibilidad a arribar a resoluciones inequitativas de acuerdo a la diferente jurisdicción en la que el suceso resulte investigado, toda vez que la extinción de la acción penal, con motivo de la conciliación o la reparación integral del perjuicio provocado,

~~va se encuentra formalmente regulada para la resolución de los conflictos en~~

Fecha de firma: 05/06/2017

Alta en sistema: 08/06/2017

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28357167#180593961#20170608151345187



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 36718/2015/TO1

Códigos Procesales Penales vigentes en otras provincias de nuestro país.

Es por ello, que si me aparto de arribar a la solución propuesta por las partes, tal resolución se vería, forzosamente, reñida con la garantía constitucional de igualdad ante la ley, puesto que, aún con la recepción de tal concepto en el derecho interno, se vería frustrada su utilización en razón de su falta de formalización en el código procesal que rige en materia federal.

Así es que tal remedio podría ser utilizado en otras jurisdicciones del país pero no el ámbito de la Justicia Criminal de la Capital Federal, lo que deviene claramente en una situación injusta, que no puede permitirse al resultar, como ya lo afirmé, violatoria de la garantía procesal de raigambre constitucional contenida en los artículos 16, 18 y 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional.

Además de ello, no puede desatenderse que de no ser así resuelta la presente situación, la realización de todo acto tendiente a la culminación de este proceso, redundaría en un inútil dispendio jurisdiccional, toda vez que las partes han adelantado fundadamente sus posturas sin que tampoco se advierta que en un eventual debate se arrimen nuevos elementos que los induzcan a modificar sus posturas.

Por lo expuesto, es que,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN** promovida por las partes y **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR CONCILIACION**, en esta causa n° 4777 (art. 339 inc. 2° del C.P.P.N. y 59 inc. 6° del Código Penal).

2) SOBRESEER a M [REDACTED] C [REDACTED] S [REDACTED] de las demás condiciones personales conocidas en autos, en orden al delito de defraudación por retención indebida (art. 173, inciso 2° del C.P.) por el que fuera requerida la elevación a juicio en la presente causa (art. 336 inc. 1°, 343 y 361 del C.P.P.N.)



Tómese razón, notifíquese y firme que sea, comuníquese.

GUILLERMO ENRIQUE FRIELE
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

JOSE MARCELO ARIAS
SECRETARIO DE CAMARA

En se libran cédulas. Conste.-

Fecha de firma: 05/06/2017

Alta en sistema: 08/06/2017

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



#28357167#180593961#20170608151345187